

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante	Oscar Lubin Jiménez Giraldo
Demandado	ZETA INGENIEROS S.A.S. y Otros
Radicado	05887- 31- 12- 001-2022-00044-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 33
Decisión	Inadmite la demanda.

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, que fuera allegada a través del correo electrónico institucional, el pasado 25 de mayo de 2022, concluye el Despacho que la misma no cumple todas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual deberán ser subsanadas las falencias que a continuación se enuncian:

1. Explicará por qué se indica en la parte introductoria del libelo, que la demanda se dirige únicamente contra la persona natural y jurídica que conforman o conformaron el CONSORCIO ZETA INGENIEROS JCZT y el Departamento de Antioquia por solidaridad, y no se vincula a dicho consorcio por pasiva si, según se afirma en el hecho quinto del libelo fue con éste con el cual se suscribió el contrato individual de trabajo, en el hecho séptimo dice que el consorcio no le ha cancelado los derechos laborales que enuncia, en hecho décimo lo menciona como demandado y las pretensiones tanto declarativas como de condena se dirigen en su contra.
2. Deberá, en el evento de vincular al CONSORCIO ZETA INGENIEROS JCZT, por pasiva, adecuar el poder, incluyendo a dicha entidad como parte del proceso para el cual se otorga, teniendo en cuenta el artículo 74 del CGP, aplicable en materia laboral por la remisión del artículo 145 del CPTSS exige, para los poderes especiales, que se determine claramente el asunto.
3. Indicará el número correcto de identificación Tributaria -NIT- del CONSORCIO ZETA INGENIEROS JCZT, toda vez que el que se señala en la parte introductoria del libelo, en el hecho segundo y en los numerales 2, 3 y 4 de las pruebas documentales, no corresponde con el que refiere en los demás hechos, en las pretensiones y en los numerales 5, 6 y 7 de las pruebas documentales.
4. Identificará, también, por su número correcto, la Resolución del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se adjudicó el contrato de obra pública al CONSORCIO ZETA INGENIEROS JCZT, dado que el número que aparece en la parte introductoria de la demanda y que figura en el documento anexo, no guarda relación con la que se refiere en el hecho tercero y en el numeral 5 de las pruebas documentales.

5. Complementará el hecho quinto, en el sentido de especificar, cuál era la modalidad del contrato de trabajo que se dice, suscribió el demandante con el CONSORCIO ZETA INGENIEROS JCZT, esto es, si fue a término fijo o por duración de la obra o labor.

6. Hará claridad en el hecho sexto, sobre la duración o vigencia del contrato de trabajo, toda vez que en este afirma que el contrato laboral se extendió desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020, pero en el hecho quinto indicó que suscribió un contrato individual de trabajo, con una duración de 3 meses.

7. Complementará, asimismo, el hecho sexto, indicando en qué calidad actuó el señor JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO al momento de notificarle la terminación del contrato de trabajo, esto es, si lo hizo como representante legal de la sociedad ZETA INGENIEROS S.A.S., según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, o como representante legal del Consorcio, según consta en el acuerdo de constitución del mismo, o como persona natural.

8. Deberá aclarar, por qué reclama en el hecho séptimo, indemnización por despido sin justa causa, si según afirmó en el hecho sexto, en la comunicación que suscribió el señor Zapata Trujillo, consta que el finiquito del vínculo laboral obedeció a la terminación de la obra o labor y por qué señala, en ese mismo hecho, con respecto a dicha indemnización que al terminar el contrato de forma injustificada “*faltaban QUINCE (15) para completar el plazo contractual*”.

9. Precisaré en el hecho noveno cuál fue el sentido y contenido de la respuesta que se le dio mediante el oficio Nro. 2021030307399 del 9 de julio de 2021 por parte del Secretario de infraestructura física de la Gobernación de Antioquia.

10. Adecuaré el hecho décimo, acorde con la exigencia del numeral primero, en el sentido de indicar quién o quiénes son los demandados con los cuales no es necesario intentar la conciliación extrajudicial.

11. Reformularé, la pretensión primera; de manera clara y precisa, precisando los sujetos que integran la parte demandada y contra quienes debe hacerse la declaración de existencia del contrato de trabajo, así como la modalidad del mismo y la vigencia, conforme a las exigencias contenidas en los numerales 1, 5 y 6 de esta providencia.

12. Deberá asimismo, incluir el sustento fáctico de la pretensión declarativa relacionada con la prórroga del contrato, por el mismo término pactado inicialmente, que dice se hizo el 10 de junio de 2020, dado que en los hechos no se hizo alusión alguna a la referida prórroga ni la forma como se hizo la misma, esto es, si verbalmente o por escrito.

13. Indicará de manera clara y precisa, cuál es el sustento fáctico y jurídico para la solidaridad que predica respecto del Departamento de Antioquia.

14. Presentará un nuevo escrito de demanda con la integración de los requisitos exigidos en esta providencia, con el fin de garantizar una mejor comprensión de la misma.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

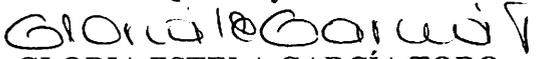
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por el señor OSCAR LUBIN JIMENEZ GIRALDO para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

El interesado presentará, además, un nuevo escrito de la demanda, con la integración de los requisitos exigidos en esta decisión, con el fin de posibilitar una mejor comprensión de la misma.

SEGUNDO: Advertir que el escrito mediante el cual se subsanen las falencias formales advertidas, se remitirá al correo electrónico jctojaru@cendoj.ramajudicial.gov.co, privilegiando la virtualidad en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y que así se dispuso en los artículo 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado RAUL EUGENIO SERNA SALAZAR, identificado con la T.P. 96.075 del C. S. de la Judicatura, hasta que allegue en los términos que se indicaron el numeral 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro. el 49 el 01 junio de 2022.

No se firma digitalmente por inconvenientes con la firma electrónica